



REPÚBLICA DE CHILE
UNIVERSIDAD DE AYSÉN
SECRETARÍA GENERAL

APRUEBA CÓDIGO DE ÉTICA DE LA UNIVERSIDAD DE AYSÉN.

COYHAIQUE. 8 de febrero de 2024.

RESOLUCIÓN UNIVERSITARIA EXENTA

N° 24 /2024

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 20.842 que crea las Universidades de Aysén y O'Higgins; el DFL N° 7 de 2017, del Ministerio de Educación, que contiene el Estatuto Orgánico de la Universidad de Aysén; Ley N° 21.094 sobre Universidades Estatales; la Ley 20.800, la Ley N° 20.800, sobre Administrador Provisional de Instituciones de Educación Superior; la Resolución Exenta N° 10, de 4 de enero de 2024, de la Superintendencia de Educación Superior, que nombra administrador provisional para Universidad de Aysén; el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.834, sobre “Estatuto Administrativo”; Ley N° 19.653 sobre probidad administrativa aplicable a los órganos de la Administración del Estado, la Ley 21.369 que regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la Educación Superior, la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos, que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; y las resoluciones 6, 7 y 8 de 2019 de la Contraloría General de la Republica.

CONSIDERANDO:

Que, a fin de entregar lineamientos generales a los integrantes de la comunidad universitaria respecto a los deberes funcionarios, el carácter público de nuestra institución, el necesario respeto a la ley y buena convivencia de los integrantes de la comunidad universitaria, resulta necesario implementar un Código de Ética que regule estos aspectos y contenga una compilación de las principales normas éticas contenidas en la Constitución Política de la República, en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el Decreto con Fuerza de Ley N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.834, sobre “Estatuto Administrativo”, la Ley N° 20.880 probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención y sanción de conflictos de intereses, la Ley 21.369 que regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la Educación Superior

RESUELVO:



1.- **APRUÉBASE** el presente Código de Ética, de la Universidad de Aysén, cuyo texto se transcribe a continuación:

CÓDIGO DE ÉTICA

Introducción

En un contexto donde el rol del Estado y la función pública en general es objeto de constante debate, resulta crucial examinar la relación entre el individuo y su actividad dentro del ámbito de la administración pública. Esta relación debe basarse en el carácter servicial de la administración pública y reflejarse en una conducta responsable, honesta, íntegra e imparcial por parte de los funcionarios.

La Universidad de Aysén, como persona jurídica de derecho público, se rige por normas de derecho público que regulan las obligaciones funcionarias y de probidad. dada la dispersión de estas normas de derecho público en una gran variedad de cuerpos normativos, la creación de un código de ética institucional resulta adecuada para facilitar su conocimiento y, de esta manera, aumentar la eficacia del impulso legislativo a la promoción del principio de probidad, iniciado con la Ley N° 19.653 sobre probidad administrativa aplicable a los órganos de la Administración del Estado.

Nuestro Código de Ética se centra en el valor fundamental de la persona humana y el respeto a su dignidad, principios que guiarán las pautas de conducta de cada miembro de la comunidad universitaria. De esta forma, se establece un alto estándar de calidad en las labores funcionarias, propiciando un diálogo cordial, tolerante, pluralista e inclusivo, fomentando la libertad de pensamiento, la cooperación mutua y la responsabilidad social en todos los ámbitos del quehacer universitario. En consecuencia, nuestras labores se desarrollarán en un marco de buen trato, tolerancia e igualdad en las relaciones horizontales y verticales entre los distintos estamentos, autoridades y estudiantado, reconociendo en todo momento los derechos funcionarios de cada uno de nosotros.

Título I: Normas Generales

§ 1. Deberes de los Funcionarios

1. La probidad como eje central:

Los funcionarios y académicos, sin importar su cargo o jerarquía, deben actuar con probidad en todas las funciones que desempeñen, ya sea en docencia, investigación, desarrollo, innovación, vinculación con el medio o gestión institucional.



2. Relaciones cordiales y respetuosas:

La Universidad debe fomentar un ambiente de trabajo cordial y respetuoso entre todos sus miembros, sin distinción de cargo, naturaleza de la función o actividad que desempeñen.

Las jefaturas deben crear las condiciones para una buena convivencia laboral, generando participación y diálogo entre todos, sin exclusión o discriminación.

3. Trabajo participativo y colaborativo:

La Universidad debe propiciar un trabajo conjunto y armónico entre todas sus unidades.

Se debe conducir cada grupo de trabajo en coordinación con las demás unidades atinentes al asunto o materia de que se trate.

Se debe fomentar la comunicación fluida y el compromiso de todos hacia los fines institucionales.

4. Celeridad y transparencia:

La institución debe ejecutar sus labores eficientemente, dando respuesta en tiempo oportuno, evitando dilaciones o trámites innecesarios.

Todas las tareas deben realizarse con transparencia, asegurando el conocimiento y publicidad de los documentos, actos y resoluciones, facilitando el acceso a la información bajo los procedimientos establecidos en la ley o normativa interna de la Universidad, exceptuando los casos calificados de reserva y secreto.

5. Reconocimiento a la labor funcionaria:

La Universidad, a través de sus jefaturas, debe crear ambientes de trabajo que reconozcan el aporte, la experiencia y la experticia de sus funcionarios.

En caso de errores, se debe enfatizar la corrección y extraer las lecciones positivas del hecho ocurrido, en un ambiente de empatía y buenas prácticas, privilegiando medidas correctivas y los refuerzos positivos, en lo posible, antes de instruir procedimientos disciplinarios, siempre que las normas legales pertinentes lo permitan..

Se busca mantener un cuerpo de trabajo activo y motivado en el logro de los objetivos planteados.



6. Orientación preferente al desarrollo cultural, material y social de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo

La Universidad manifiesta su vocación de excelencia asumiendo la formación integral de personas. Su objetivo es contribuir al desarrollo espiritual y material de sus estudiantes, y, de manera preferente, al desarrollo cultural, material y social de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Asimismo, la Universidad propende a la incorporación de estudiantes provenientes de su Región, considerando las necesidades específicas de cada zona.

7. Respeto irrestricto a la diversidad:

La Universidad rechaza tajantemente cualquier forma de discriminación arbitraria entre los miembros de la comunidad universitaria, ya sea por orientación sexual, de género, consideraciones raciales, políticas, religiosas, socioeconómicas, entre otras.

El respeto a la diversidad es uno de los valores más profundos de la institución, generando un ambiente fértil para la convivencia pacífica y armónica de todos, sin exclusión alguna.

Se busca fortalecer el diálogo, la participación y el sano espíritu crítico que deben existir en la cultura universitaria.

8. Prohibición del acoso:

Se prohíbe expresamente cualquier tipo o naturaleza de acoso, sexual o laboral.

La Universidad promueve el respeto y protección de la dignidad de la persona, su integridad física y psicológica. Por tanto, se prohíbe expresamente todo acoso sexual, entendido como la práctica o solicitud verbal, gestual o física, de connotación sexual, no deseado por la persona que lo recibe, generando un ambiente vulnerable, intimidante, degradante u ofensivo, y coartando el goce pleno de su libertad.

Por otra parte, el acoso laboral se ha definido legalmente como toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.



9. Uso responsable de los bienes y recursos:

Cada miembro de la comunidad universitaria debe hacer un uso correcto de los bienes y recursos de la institución, velando por su cuidado, destino y óptima mantención.

El uso debe ser para beneficio de todos, y no para provecho personal ni de terceros ajenos a la comunidad universitaria.

10. Probidad y transparencia:

Todas las acciones y decisiones adoptadas por los distintos estamentos institucionales deben estar guiadas por la honestidad en el obrar y la rectitud en el logro de los objetivos.

Esta regla de conducta es incompatible con el tráfico de influencias, el conflicto de intereses o el mal uso de los datos institucionales o personales, ya sea para beneficio propio o de un tercero.

11. Desempeño con calidad y excelencia:

Cada miembro de la comunidad universitaria debe desarrollar sus labores y tareas encomendadas optimizando el tiempo, los recursos y resguardando en todo momento la imagen y el prestigio de la institución.

Deberes de los estudiantes hacia la institución

1. Comportarse con dignidad y cultura:

Los estudiantes deben mantener un trato leal y respetuoso con todos los integrantes de la comunidad universitaria.

Deben contribuir al desarrollo y prestigio de la Universidad, evitando participar en actos que puedan dañarla en cualquier forma.

2. Sobre el acoso sexual y actos de discriminación arbitraria:

Los estudiantes deben abstenerse de realizar conductas que impliquen acoso sexual en cualquiera de sus formas, ya sea gestual, verbal o física.



Se prohíben los actos discriminatorios que tengan por objeto excluir, privar o negar a una persona del legítimo ejercicio de sus derechos, afectando su dignidad.

Se debe respetar la orientación sexual, la identidad de género y el nombre social.

3. Prohibición de acciones de autotutela o represalias colectivas:

El compromiso irrestricto con protección de los derechos humanos de todos los integrantes de la comunidad universitaria, en cualquier circunstancia y en cualquier situación, hacen patente la necesidad de evitar acciones de difamación, autotutela y venganza colectiva, dejando en manos de las autoridades la investigación, comprobación y sanción de todo tipo de infracciones respetando los derechos de presunción de inocencia y debido proceso de los/as acusados/as.

Quedan expresamente prohibidos los actos que impliquen difamación o "funa", entendida como el repudio generalizado en contra de la autoridad, académicos, funcionarios o estudiantado.

§2. Deberes esenciales respecto a terceros

1. Responsabilidad, respeto y buen trato en la interacción con personas ajenas a la Universidad:

Se debe ser cordial y receptivo con las necesidades e inquietudes de los distintos actores que componen la sociedad.

Se deben resolver sus dudas y requerimientos, recordando que la Universidad es una institución pública al servicio de la comunidad.

2. Compras públicas con transparencia y condiciones igualitarias con los diversos proveedores:

En la adquisición de bienes y contratación de servicios se debe optimizar el uso de los recursos públicos, realizar compras eficientes y brindar un trato igualitario a todos los oferentes.

Se deben utilizar criterios de evaluación objetivos e imparciales, y entregar información veraz y oportuna a todos los participantes del proceso.

3. Compromiso y responsabilidad con el medio ambiente:



Se debe promover una cultura de buenas prácticas en el cuidado del medio ambiente y del entorno inmediato.

Se debe evitar malgastar el agua, la energía eléctrica e imprimir documentos innecesarios.

Se debe incentivar la disminución de los desechos y la reutilización de materiales.

Consideraciones finales

Corresponde a las autoridades universitarias y a cada una de las jefaturas de los distintos departamentos implementar las medidas pertinentes para dar eficacia y cumplimiento al presente Código de Ética.

Es deber de todos los integrantes de la comunidad respetar y aplicar en el ejercicio de sus funciones las normas contenidas en el Código.

También es su deber proponer la mejora continua del presente Código, de acuerdo a las necesidades de la institución en su conjunto y a las directrices del gobierno central.

TÍTULO II COMPILACIÓN DE NORMAS ESENCIALES

La presente sección contiene una compilación de normas fundamentales para el ejercicio de la función pública. De acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Código Civil la ley se presume conocida por todos y nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia. De esta norma legal, que se constituye en una presunción de derecho, se desglosan dos verdades esenciales. La primera, es que ningún funcionario de la Universidad puede excusarse por una conducta que se aparte de las normas del Código de Ética, incluso si la conducta ocurrió antes de la dictación del Código. Esto significa que el desconocimiento de las normas no es una excusa válida para su incumplimiento. La segunda, que en la eventualidad que alguna norma legal sobre ética o probidad no esté incluida en este Código, ya sea por mera omisión o por haber sido publicada después de su entrada en vigencia, de igual forma se presume conocida por sus destinatarios. Sobre las normas internas que se compilan, estas ya han sido debidamente difundidas al interior de la Comunidad.

§ 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

Artículo 8°.- El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.



Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

El Presidente de la República, los Ministros de Estado, los diputados y senadores, y las demás autoridades y funcionarios que una ley orgánica constitucional señale, deberán declarar sus intereses y patrimonio en forma pública.

Dicha ley determinará los casos y las condiciones en que esas autoridades delegarán a terceros la administración de aquellos bienes y obligaciones que supongan conflicto de interés en el ejercicio de su función pública. Asimismo, podrá considerar otras medidas apropiadas para resolverlos y, en situaciones calificadas, disponer la enajenación de todo o parte de esos bienes.

§ 2.- LEY 18575 ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO.

Artículo 52.- Las autoridades de la Administración del Estado, cualquiera que sea la denominación con que las designen la Constitución y las leyes, y los funcionarios de la Administración Pública, sean de planta o a contrata, deberán dar estricto cumplimiento al principio de la probidad administrativa.

El principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Su inobservancia acarreará las responsabilidades y sanciones que determinen la Constitución, las leyes y el párrafo 4º de este Título, en su caso.

Artículo 53.- El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar, dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones; en la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones; en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que se gestionan; en la expedición en el cumplimiento de sus funciones legales, y en el acceso ciudadano a la información administrativa, en conformidad a la ley.

Artículo 56.- Todos los funcionarios tendrán derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración del



Estado, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley.

Estas actividades deberán desarrollarse siempre fuera de la jornada de trabajo y con recursos privados. Son incompatibles con la función pública las actividades particulares cuyo ejercicio deba realizarse en horarios que coincidan total o parcialmente con la jornada de trabajo que se tenga asignada. Asimismo, son incompatibles con el ejercicio de la función pública las actividades particulares de las autoridades o funcionarios que se refieran a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por ellos o por el organismo o servicio público a que pertenezcan; y la representación de un tercero en acciones civiles deducidas en contra de un organismo de la Administración del Estado, salvo que actúen en favor de alguna de las personas señaladas en la letra b) del Artículo 54 o que medie disposición especial de ley que regule dicha representación.

Del mismo modo son incompatibles las actividades de las ex autoridades o ex funcionarios de una institución fiscalizadora que impliquen una relación laboral con entidades del sector privado sujetas a la fiscalización de ese organismo. Esta incompatibilidad se mantendrá hasta seis meses después de haber expirado en funciones.

Artículo 62.- Contravienen especialmente el principio de la probidad administrativa, las siguientes conductas:

1. Usar en beneficio propio o de terceros la información reservada o privilegiada a que se tuviere acceso en razón de la función pública que se desempeña;
2. Hacer valer indebidamente la posición funcionaria para influir sobre una persona con el objeto de conseguir un beneficio directo o indirecto para sí o para un tercero;
3. Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la institución, en provecho propio o de terceros;
4. Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal o recursos del organismo en beneficio propio o para fines ajenos a los institucionales;
5. Solicitar, hacerse prometer o aceptar, en razón del cargo o función, para sí o para terceros, donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza.

Exceptúanse de esta prohibición los donativos oficiales y protocolares, y aquellos que autoriza la costumbre como manifestaciones de cortesía y buena educación.

El millaje u otro beneficio similar que otorguen las líneas aéreas por vuelos nacionales o internacionales a los que viajen como autoridades o funcionarios, y que sean financiados con recursos públicos, no podrán ser utilizados en actividades o viajes particulares;



6. Intervenir, en razón de las funciones, en asuntos en que se tenga interés personal o en que lo tengan el cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Las autoridades y funcionarios deberán abstenerse de participar en estos asuntos, debiendo poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que les afecta;

7. Omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley la disponga;

8. Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración, y

9. Efectuar denuncias de irregularidades o de faltas al principio de probidad de las que haya afirmado tener conocimiento, sin fundamento y respecto de las cuales se constatare su falsedad o el ánimo deliberado de perjudicar al denunciado.

§ 3.- DFL 29 FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.834, SOBRE ESTATUTO ADMINISTRATIVO.

Artículo 61.- Serán obligaciones de cada funcionario:

a) Desempeñar personalmente las funciones del cargo en forma regular y continua, sin perjuicio de las normas sobre delegación;

b) Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan;

c) Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución;

d) Cumplir la jornada de trabajo y realizar los trabajos extraordinarios que ordene el superior jerárquico;

e) Cumplir las destinaciones y las comisiones de servicio que disponga la autoridad competente;

f) Obedecer las órdenes impartidas por el superior jerárquico;



g) Observar estrictamente el principio de probidad administrativa, que implica una conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado;

h) Guardar secreto en los asuntos que revistan el carácter de reservados en virtud de la ley, del reglamento, de su naturaleza o por instrucciones especiales;

i) Observar una vida social acorde con la dignidad del cargo;

j) Proporcionar con fidelidad y precisión los datos que la institución le requiera relativos a situaciones personales o de familia, cuando ello sea de interés para la Administración, debiendo ésta guardar debida reserva de los mismos;

k) Denunciar ante el Ministerio Público o ante la policía si no hubiere fiscalía en el lugar en que el funcionario presta servicios, con la debida prontitud, los crímenes o simples delitos y a la autoridad competente los hechos de carácter irregular, especialmente de aquéllos que contravienen el principio de probidad administrativa regulado por la ley N° 18.575.

l) Rendir fianza cuando en razón de su cargo tenga la administración y custodia de fondos o bienes, de conformidad con la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República, y

m) Justificarse ante el superior jerárquico de los cargos que se le formulen con publicidad, dentro del plazo que éste le fije, atendidas las circunstancias del caso.

Artículo 64.- Serán obligaciones especiales de las autoridades y jefaturas las siguientes:

a) Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones;

b) Velar permanentemente por el cumplimiento de los planes y de la aplicación de las normas dentro del ámbito de sus atribuciones, sin perjuicio de las obligaciones propias del personal de su dependencia, y

c) Desempeñar sus funciones con ecuanimidad y de acuerdo a instrucciones claras y objetivas de general aplicación, velando permanentemente para que las condiciones de trabajo permitan una actuación eficiente de los funcionarios.



Artículo 84.- El funcionario estará afecto a las siguientes prohibiciones:

- a) Ejercer facultades, atribuciones o representación de las que no esté legalmente investido, o no le hayan sido delegadas;
- b) Intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tengan interés él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive o por afinidad hasta el segundo grado, y las personas ligadas a él por adopción;
- c) Actuar en juicio ejerciendo acciones civiles en contra de los intereses del Estado o de las instituciones que de él formen parte, salvo que se trate de un derecho que ataña directamente al funcionario, a su cónyuge o a sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado y las personas ligadas a él por adopción;
- d) Intervenir ante los tribunales de justicia como parte, testigo o perito, respecto de hechos de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones, o declarar en juicio en que tenga interés el Estado o sus organismos, sin previa comunicación a su superior jerárquico;
- e) Someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos entregados a su conocimiento o resolución, o exigir para estos efectos documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes;
- f) Solicitar, hacerse prometer o aceptar donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza para sí o para terceros;
- g) Ejecutar actividades, ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, material o información reservada o confidencial del organismo para fines ajenos a los institucionales;
- h) Realizar cualquier actividad política dentro de la Administración del Estado o usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones;
- i) Organizar o pertenecer a sindicatos en el ámbito de la Administración del Estado; dirigir, promover o participar en huelgas, interrupción o paralización de actividades, totales o parciales, en la retención indebida de personas o bienes, y en otros actos que perturben el normal funcionamiento de los órganos de la Administración del Estado;
- j) Atentar contra los bienes de la institución, cometer actos que produzcan la destrucción de materiales, instrumentos o productos de trabajo o disminuyan su valor o causen su deterioro;
- k) Incitar a destruir, inutilizar o interrumpir instalaciones públicas o privadas, o participar en hechos que las dañen;



l) Realizar cualquier acto atentatorio a la dignidad de los demás funcionarios. Se considerará como una acción de este tipo el acoso sexual, entendido según los términos del artículo 2º, inciso segundo, del Código del Trabajo, y la discriminación arbitraria, según la define el artículo 2º de la ley que establece medidas contra la discriminación, y

m) Realizar todo acto calificado como acoso laboral en los términos que dispone el inciso segundo del artículo 2º del Código del Trabajo.

Artículo 90 A.- Los funcionarios que ejerzan las acciones a que se refiere la letra k) del artículo 61 tendrán los siguientes derechos:

a) No podrán ser objeto de las medidas disciplinarias de suspensión del empleo o de destitución, desde la fecha en que la autoridad reciba la denuncia y hasta la fecha en que se resuelva en definitiva no tenerla por presentada o, en su caso, hasta noventa días después de haber terminado la investigación sumaria o sumario, incoados a partir de la citada denuncia.

b) No ser trasladados de localidad o de la función que desempeñaren, sin su autorización por escrito, durante el lapso a que se refiere la letra precedente.

c) No ser objeto de precalificación anual, si el denunciado fuese su superior jerárquico, durante el mismo lapso a que se refieren las letras anteriores, salvo que expresamente la solicitare el denunciante. Si no lo hiciere, registrará su última calificación para todos los efectos legales.

Aceptada la denuncia por una autoridad competente, la formulación de ella ante otras autoridades no dará origen a la protección que establece este artículo.

§ 4.- Ley 20.880 SOBRE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES

Artículo 1º.- Esta ley regula el principio de probidad en el ejercicio de la función pública y la prevención y sanción de conflictos de intereses.

El principio de probidad en la función pública consiste en observar una conducta funcionaria intachable, un desempeño honesto y leal de la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular.

Existe conflicto de intereses en el ejercicio de la función pública cuando concurren a la vez el interés general propio del ejercicio de las funciones con un interés particular, sea o no



de carácter económico, de quien ejerce dichas funciones o de los terceros vinculados a él determinados por la ley, o cuando concurren circunstancias que le restan imparcialidad en el ejercicio de sus competencias.

Artículo 2°.- Todo aquel que desempeñe funciones públicas, cualquiera sea la calidad jurídica en que lo haga, deberá ejercerlas en conformidad con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, con estricto apego al principio de probidad.

La inobservancia del principio de probidad acarreará las responsabilidades y sanciones que determine la Constitución o las leyes, según corresponda.

Artículo 4°.- Además de los sujetos señalados en el Capítulo 3° de este Título, se encontrarán obligados a realizar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos que indica esta ley, las siguientes personas:

7. Los directores o las personas a que se refieren los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 37 de la ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, y los directores y gerentes de las empresas públicas creadas por ley y de las sociedades en que el Estado tenga participación accionaria, aun cuando la ley señale que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a la regulación de otras leyes, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o el Banco del Estado de Chile.

9. Los funcionarios que cumplan funciones directas de fiscalización.

10. Las demás autoridades y personal de planta y a contrata, que sean directivos, profesionales y técnicos de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico de la respectiva planta de la entidad o su equivalente. Para establecer la referida equivalencia deberá estarse al grado remuneratorio asignado a los empleos de que se trate y, en caso de no tener asignado un grado, al monto de las respectivas remuneraciones de carácter permanente.

11. Las personas contratadas a honorarios que presten servicios en la Administración del Estado, cuando perciban regularmente una remuneración igual o superior al promedio mensual de la recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en el tercer nivel jerárquico, incluidas las asignaciones que correspondan.

12. Los rectores y miembros de las juntas directivas de las universidades del Estado.

§ 5.- DEBER ESPECIAL DE ABSTENCIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 19.880.



Artículo 12. Principio de abstención. Las autoridades y los funcionarios de la Administración en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas a continuación, se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente.

Son motivos de abstención los siguientes:

1. Tener interés personal en el asunto de que se trate o en otro en cuya resolución pudiera influir la de aquél; ser administrador de sociedad o entidad interesada, o tener cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
2. Tener parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, la representación o el mandato.
3. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas anteriormente.
4. Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
5. Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

La actuación de autoridades y los funcionarios de la Administración en los que concurran motivos de abstención no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

En los casos previstos en los incisos precedentes podrá promoverse inhabilitación por los interesados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

La inhabilitación se planteará ante la misma autoridad o funcionario afectado, por escrito, en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

Nota : En el caso de que exista una relación jerárquica entre dos personas que mantengan una relación sentimental o de pareja, sea esta ente funcionarios, académicos o en la cual se involucre un profesor y un estudiante que curse alguna asignatura o actividad académica con su profesor, inmediatamente se deberá informar al superior jerárquico a fin de que se adopten las medidas



pertinentes que eviten un conflicto de interés cautelando el principio de abstención previsto en el artículo 12 de la Ley 19.880. Igual curso de acción deberá adoptar aquel académico o personal de apoyo nombrado por hora de clase.

§ 6.- RECOPIACIÓN EXTRACTADA DE NORMATIVAS LEGALES RELATIVAS A LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y REPARACIÓN FRENTE AL ACOSO SEXUAL, VIOLENCIA DE GÉNERO Y OTRAS CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS.

Definiciones

Las conductas de acoso sexual y discriminación arbitraria se encuentran prohibidas en la normativa legal que rige a la Universidad, específicamente por las siguientes disposiciones:

a) Se prohíbe a los funcionarios/as públicos/as incurrir en cualquier acto atentatorio contra la dignidad de las personas, especialmente el acoso sexual conforme lo expresa el artículo 84 letra l) del Estatuto Administrativo.

b) El artículo 2 del Código del Trabajo, de aplicación supletoria, establece que acoso sexual es “el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo”.

c) El artículo 2 de la Ley N°20.609, dispone que discriminación arbitraria es “toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación económica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad”.

Se prohíbe a los funcionarios públicos incurrir en las conductas descritas en las letras a) y b), de acuerdo al artículo 84 letra l) y m) del Estatuto Administrativo.

d) La normativa legal señalada adjudica el comportamiento irregular a la convivencia entre funcionarios/as, sin embargo se debe hacer extensiva la aplicación de la prohibición al ámbito de las relaciones entre estudiantes y a otras personas que no pertenecen a la Universidad pero se vinculan con ella por diversos motivos, en aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por Chile a través del D.S.



Nº1640, de 1998, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Dicho instrumento en su Artículo 2 letra b) expresa que se considera violencia contra la mujer la violencia física, sexual o psicológica:

“Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar”.

e) Se debe agregar además, lo establecido en el artículo 10 letra a) de la Ley General de Educación Nº20.370, norma que en lo pertinente expresa:

“los alumnos y alumnas tienen derecho a (...) no ser discriminados/as arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos... Tienen derecho, además a que se respeten su libertad personal y de conciencia...”

f) Lo establecido en el artículo 49 de la Ley 21.094, de Universidades Estatales:

“Las prohibiciones para el personal académico y no académico de las Universidades del Estado, relativas a actos atentatorios a la dignidad de los demás funcionarios, incluido el acoso sexual, el acoso laboral y la discriminación arbitraria, se entenderán referidas también a conductas del mismo tipo que resulten atentatorias a la dignidad de los estudiantes y de toda persona vinculada, de cualquier forma, a las actividades de la respectiva institución...”

“Además, en los procedimientos instruidos para determinar la responsabilidad administrativa de este tipo de casos, las víctimas y personas afectadas por las eventuales infracciones tendrán derecho a aportar antecedentes a la investigación, a conocer su contenido desde la formulación de cargos, a ser notificadas, e interponer recursos en contra de los actos administrativos, en los mismos términos que el funcionario inculcado...”

g) Lo señalado en el Artículo 2º de la ley 21.369. Regula el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género en el Ámbito de la Educación Superior.

“El acoso sexual es contrario a la dignidad de las personas, su libertad, integridad personal y la igualdad de derechos y prohibición de discriminación arbitraria.

Constituye acoso sexual cualquier acción o conducta de naturaleza o connotación sexual, sea verbal, no verbal, física, presencial, virtual o telemática, no deseada o no consentida por la persona que la recibe, que atente contra la dignidad de una persona, la igualdad de derechos, su libertad o integridad física, sexual, psíquica, emocional, o que cree un entorno intimidatorio, hostil o humillante, o que pueda amenazar, perjudicar o incidir en sus oportunidades, condiciones materiales o rendimiento laboral o académico, con independencia de si tal comportamiento o situación es aislado o reiterado.

Para los efectos de esta ley, quedan comprendidos todos aquellos comportamientos o situaciones que sean realizados o que tengan como destinatarias a personas que cursen programas de pre y posgrado, desarrollen



funciones de docencia, administración, investigación o cualquier otra función relacionada con las instituciones de educación superior.

La potestad de las instituciones de educación superior de investigar y sancionar de conformidad con esta ley se extenderá a los hechos o situaciones que se enmarquen en actividades organizadas o desarrolladas por instituciones de educación superior o por personas vinculadas a ellas de conformidad con el inciso anterior, ocurran o no en espacios académicos o de investigación, especialmente si tales hechos o situaciones afectan el buen desenvolvimiento de los fines y propósitos de dichas instituciones de educación superior.”

2.- PUBLIQUESE, la presente resolución, una vez que se encuentre totalmente tramitada, en el sitio electrónico de la Universidad, específicamente en el banner “Actos y resoluciones con efecto sobre terceros”, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 7° de la ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública, y en el artículo 51° de su reglamento.

ANÓTESE, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

**JUAN PABLO PRIETO COX
ADMINISTRADOR PROVISIONAL
UNIVERSIDAD DE AYSÉN**

**ISMAEL CASTRO VIZCARRA
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD DE AYSÉN**

JPPC/ICV

DISTRIBUCIÓN:

(todos)

- Administrador Provisional.
- Cuerpo Directivo.
- Consejo Superior.
- Estudiantes
- Contraloría
- Senado Universitario.
- Personal de Colaboración
- Direcciones Administrativas
- Departamentos Académicos.
- Carreras
- Asociación de Funcionarios.
- Secretaría General
- Archivo